

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-439/2012.

ACTORA: ERIKA BUSTAMANTE
JURADO

RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE:
ADRIANA M. FAVELA HERRERA

SECRETARIOS: OLIVE BAHENA
VERÁSTEGUI Y SALVADOR DE LA
CRUZ CONSTANTINO
HERNÁNDEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de abril de
dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro
indicado, promovido por **Erika Bustamante Jurado** a fin
de impugnar el acuerdo número A15/HGO/CL/29-03-12 de
veintinueve de marzo de dos mil doce, emitido por el
Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado
de Hidalgo, relativo a su solicitud de registro como
candidata suplente independiente por el principio de
mayoría relativa al Senado de la República por la referida
entidad federativa; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, del informe
circunstanciado y demás constancias que obran en autos,
se desprende lo siguiente:



1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, se instaló el Consejo General del Instituto Federal Electoral para el Proceso Federal Electoral 2011-2012 con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, por ambos principios.

2. Solicitud de registro de la parte actora. El veintiuno de marzo de dos mil doce, Erika Bustamante Jurado presentó, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, solicitud de registro como candidata independiente suplente por el principio de mayoría relativa al Senado de la República por la referida entidad federativa (foja 16 del expediente).

3. Acuerdo impugnado. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo emitió el acuerdo número A15/HGO/CL/29-03-12, por el que declaró improcedente la solicitud de registro presentada por la ahora accionante para el cargo de elección popular mencionado (fojas 32 a 36 del expediente).

4. Notificación a la parte actora. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el referido Consejo Local notificó a Erika Bustamante Jurado la determinación contenida en el acuerdo señalado (foja 31 del expediente).

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de abril de dos mil doce, Erika Bustamante Jurado promovió por su propio derecho el presente juicio ciudadano, a fin de controvertir la improcedencia de su solicitud de registro contenida en

el acuerdo número A15/HGO/CL/29-03-12 (fojas 4 a 12 del expediente).

III. Recepción del expediente. Mediante oficio número CL/SC/074/2012 de trece de abril de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en esa misma fecha, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, remitió el escrito de demanda y anexos, así como el informe circunstanciado de ley y demás documentación correspondiente (fojas 2 y 3 del expediente).

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio ciudadano que ahora se resuelve, no se recibieron escritos de terceros interesados, tal y como se advierte del original de la razón de retiro de la cédula fijada en estrados de doce de abril de dos mil doce (foja 74 del expediente).

V. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de trece de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente ST-JDC-439/2012 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Adriana M. Favela Herrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante oficio TEPJF-ST-SGA-1027/12 (fojas 59 y 60 del expediente).

VI. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil doce, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente y ordenó

requerir al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo diversa información necesaria para la debida integración del expediente (fojas 63 a 65 del expediente).

VII. Remisión de documentación requerida. Por oficio número CL/SC/240/2012 de fecha diecisiete de abril del dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dieciocho siguiente, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo remitió diversa documentación que le fue requerida el dieciséis de abril anterior (fojas 71 a 75 del expediente en que se actúa).

VIII. Cumplimiento a requerimiento y formulación de proyecto. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil doce, la Magistrada Instructora tuvo a la autoridad responsable, cumpliendo el requerimiento formulado el dieciséis de abril del año en curso y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en que la parte demandante impugna el acuerdo número A15/HGO/CL/29-03-12 de veintinueve de marzo de dos mil doce, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal

Electoral en el Estado de Hidalgo, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de registro como candidata independiente suplente por el principio de mayoría relativa al Senado de la República por Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dieciocho de abril de dos mil doce, en el expediente identificado con el número **SUP-SFA-7/2012**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por esta Sala Regional para conocer del juicio ciudadano registrado en el Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional con la clave **ST-JDC-406/2012**, cuyas constancias se invoca como hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, formado con motivo de la demanda presentada por Martín Pérez Romero para controvertir el acuerdo número A10/MEX/CD30/29-03-12 de veintinueve de marzo de dos



mil doce, emitido por el 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a través del cual le fue negado su registro como candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal número 30, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, asunto en el cual la citada Sala Superior, determinó que la competencia para conocer de tal controversia corresponde a este órgano jurisdiccional, en razón de que la cuestión ahí planteada atañe al ámbito territorial donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

En razón de lo anterior, se estima que se surte la competencia, de esta autoridad electoral federal para conocer y resolver el presente juicio promovido por Erika Bustamante Jurado para controvertir el acuerdo número A15/HGO/CL/29-03-12 de veintinueve de marzo de dos mil doce, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, relativo a la no procedencia de su registro candidata independiente suplente por el principio de mayoría relativa al Senado de la República por la referida entidad federativa, dada la similitud existente entre uno y otro caso, ya que el referido asunto en el cual se solicitó el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Superior, versaba sobre la negativa de registro de un ciudadano como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal número 30, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, mientras que el presente medio de impugnación está relacionado con la negativa de registro de una ciudadana como candidata independiente suplente a Senadora de la República por el Estado de Hidalgo; entidad federativa que al igual que el

Estado de México, pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la controversia, debe analizarse si el medio de impugnación cumple con todos los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna de las hipótesis de improcedencia previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10 u 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deviene la imposibilidad para este Tribunal Electoral de dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción. Tal análisis es preferente y de orden público, en términos de los numerales 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la mencionada ley adjetiva.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que en el presente asunto se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda fue presentada en forma extemporánea, lo cual da lugar a su desechamiento, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, como lo hizo valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Esto es así, pues para que fuera procedente el presente juicio es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano contemplado en la citada ley adjetiva electoral.

Lo anterior, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de caducidad, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable.

En el caso concreto, en concepto de este órgano jurisdiccional, resulta innecesario estudiar los agravios formulados por la parte actora, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b) *in fine*, de la citada ley procesal electoral, dispone que:

"Artículo 10

...

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

..."

(Texto subrayado por esta autoridad)

En el diverso numeral 8 de la ley electoral en comento, se prevé que los medios de impugnación deberán

presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas en dicho ordenamiento.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la misma legislación dispone que:

"Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas."

De la interpretación armónica de los preceptos invocados se colige que los juicios o recursos en materia electoral deben presentarse dentro del plazo de cuatro días naturales cuando la violación reclamada en el medio de impugnación se produzca durante un proceso electoral federal o local, de manera tal que la interposición de aquéllos fuera de la referida temporalidad, ocasiona su improcedencia y, por ende, su desechamiento de plano, acorde a lo previsto en el párrafo 3, del artículo 9 de la citada ley adjetiva, que enseguida se transcribe:

"Artículo 9

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

..."



(Texto subrayado por esta autoridad)

En ese orden de ideas, toda persona que considere haber sido afectada en alguno de sus derechos político-electorales y decida iniciar la cadena impugnativa, adquiere la carga procesal de acudir ante la autoridad jurisdiccional dentro del plazo legal indicado, pues de no hacerlo así, se ocasionará la extemporaneidad del medio impugnativo, lo que imposibilita jurídicamente el análisis del fondo de la cuestión controvertida.

En la especie, la actora impugna el acuerdo número A15/HGO/CL/29-03-12 de veintinueve de marzo de dos mil doce, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, relativo a la no procedencia de su registro como candidata independiente suplente por el principio de mayoría relativa al Senado de la República por la referida entidad federativa.

Ahora bien, la alegada improcedencia del medio impugnativo que nos ocupa deriva de lo siguiente.

El acuerdo combatido fue emitido el veintinueve de marzo de dos mil doce, como se desprende a fojas 32 a 36 del expediente, y notificado a la ahora accionante mediante oficio CL/SC/063/2012 en esa misma fecha, como se acredita con el acuse de recibido que a continuación se inserta para mayor ilustración.



031



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

HIDALGO
CONSEJO LOCAL

Pachuca de Soto, Hgo; 29 de marzo del 2012

Oficio no. CL/SC/063/2012

LIC. ERIKA BUSTAMANTE JURADO
Presente.

De conformidad al punto quinto del acuerdo no. A15/HGO/CL/29-03-12 del Consejo Local en el estado de Hidalgo, anexo al presente copia certificada del "Acuerdo del Consejo Local para el registro de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos y coaliciones.", aprobado en Sesión Especial de fecha 29 de marzo del 2012 de este órgano colegiado.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Mtro. Juan Carlos Mendoza Meza
Secretario del Consejo

c.c.p. archivo

Recibi
Martha Lilia Moreno Mts

29/03/2012

Del citado instrumento, se desprenden las siguientes circunstancias:



- Que el oficio de notificación fue dirigido a Erika Bustamante Jurado, ahora accionante.
- Que por medio del oficio número CL/SC/063/2012 de veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, notificó a Erika Bustamante Jurado la determinación adoptada en esa misma fecha respecto de su solicitud de registro como candidata independiente suplente a Senadora de la República por el Estado de Hidalgo.
- Que la citada notificación fue recibida el veintinueve de marzo de dos mil doce, por una persona que dijo ser “Martha Lilia Moreno Mtz”, asentando con su puño y letra su nombre y la fecha en que lo recibió.

A dicha documental pública se le otorga valor probatorio con base en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual es apta para demostrar de manera fehaciente que el acuerdo combatido fue hecho del conocimiento de la ahora demandante el día de su emisión, esto es, el veintinueve de marzo de dos mil doce; en consecuencia, el cómputo del plazo para promover el presente juicio ciudadano, transcurrió del treinta de marzo al dos de abril de dos mil doce, en tanto que la demanda respectiva se presentó hasta el nueve de abril siguiente, como se advierte del sello de recibo respectivo que obra a foja 4 del expediente, misma que se inserta a continuación para mayor claridad.



JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
ACTOR: ERIKA BUSTAMANTE JURADO.
RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL IFE
EN EL ESTADO DE HIDALGO.

SALA REGIONAL TOLUCA – V
CIRCUNSCRIPCION PLURINOMIAL.
PRESENTE



C. Erika Bustamante Jurado, por mi propio derecho y en mi carácter de candidato independiente a senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Hidalgo, personería que acredito con copia de credencial de elector; señalando los estrados de esta H. Sala para oír y recibir toda clase de notificaciones, citas y documentos; ante ustedes señores Magistrados con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1º, 35, fracción II, 41 fracción VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 8, 12 párrafo 1 inciso a), 13 párrafo 1 inciso b), 79,80,83 inciso b) fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en los términos que a continuación se enuncian y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalo:

Acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

Lo es en el caso el **acuerdo emitido del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo bajo el numero A15/HGO/CL/23-03-12 de fecha 29 de Marzo del 2012 referente a las solicitudes de registro de formulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los dos partidos políticos o coaliciones.**

HECHOS

1. Que en el periodo comprendido entre el 15 y 22 de marzo de 2012, se estableció por la ley de la materia la etapa para registro de candidatos a

Aunado a lo anterior, el siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo General número **CG327/2011** relativo a los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presentan los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el cual se precisa, entre otros aspectos, que el veintinueve de marzo de dos mil doce a las once horas se celebraría la sesión de registro de procedencia de solicitudes de candidatos a cargos de elección popular,

como se desprende de los puntos resolutivos decimoprimeros y decimosegundos siguientes:

“DECIMOPRIMERO. Se instruye a los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales para que el día 29 de marzo de 2012, a más tardar a las 11:00 horas, celebren la sesión de registro de las candidaturas solicitadas por los partidos políticos nacionales o coaliciones que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMOSEGUNDO. El Consejo General del Instituto sesionará el día 29 de marzo de 2012 para registrar las candidaturas que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

(Texto subrayado por esta autoridad)

Dicho acuerdo fue publicado el tres de noviembre de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, surtiendo sus efectos legales conducentes al día siguiente de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual modo, el catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo General número **CG413/2011**, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, que modifica el Acuerdo número CG327/2011 referido, cuyos puntos resolutivos decimoprimeros y decimosegundos, antes insertos, no tuvieron variación alguna.

Dicho acuerdo fue publicado el diecisiete de enero de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, y para efectos de notificación, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la referida ley adjetiva electoral.

Ahora bien, la parte actora, el día veintiuno de marzo de dos mil doce, al solicitar su registro al señalado cargo de elección, expresamente manifestó:

“QUE DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN FEDERAL DE 2011-2012 CG327/2011 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2011 Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 8, 34, 35, FRACCIONES 1º, 2º Y 5º, 39 Y 41 PÁRRAFO 2º, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A USTED ATENTAMENTE PIDO SIRVA:

REGISTRARNOS COMO CANDIDATOS CIUDADANOS INDEPENDIENTES, LIBRES A SENADOR PARA EL ESTADO DE HIDALGO, A FIN DE QUE APAREZCA NUESTRO NOMBRE EN LAS BOLETAS ELECTORALES EN EL RECUADRO SI EXISTIERA DE CANDIDATO LIBRE.”

De lo anterior, se hace patente para esta Sala Regional que la parte actora a la fecha de presentación de su solicitud de registro, esto es, el veintiuno de marzo de dos mil doce, conocía de una fecha cierta en la cual sería dada a conocer la procedencia o no de las solicitudes de registro de candidatos a integrar el Congreso de la Unión, entre ellas, la presentada por Erika Bustamante Jurado, de lo que resulta válido concluir que dado su carácter de participante en el referido proceso de selección, la hoy actora estaba en aptitud de acudir, en un primer momento, a la sede del Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Hidalgo para imponerse del

contenido del acuerdo de procedencia o no de su solicitud de registro al cargo de elección popular mencionado, toda vez que en dichos acuerdos se previó un lugar y fecha ciertos de su emisión o bien, esperar en el domicilio señalado en su solicitud de registro, la notificación personal que realizara la autoridad administrativa electoral federal, respecto a la determinación que adoptara en relación a la misma.

Sin embargo, la hoy enjuiciante no actuó ni en uno ni en otro sentido, para efectos de estar en posibilidad jurídica de presentar oportunamente su demanda sino que incurrió en el error de acudir ante esta instancia de justicia federal hasta el día nueve de abril del año en curso, pretendiendo combatir un acto cuya notificación surtió efectos desde el veintinueve de marzo anterior, por tanto, es evidente que la demanda origen del presente asunto resulta extemporánea, lo que ocasiona el desechamiento de plano del juicio.

No es óbice a la conclusión que antecede, que la ahora enjuiciante, en el escrito de demanda del juicio ciudadano que nos ocupa (foja 5 del expediente) haya señalado expresamente lo siguiente:

“En fecha 06 de abril de 2012, y bajo protesta de decir verdad manifiesto que recibí la notificación del acuerdo de fecha 29 de marzo de 2012, en cuyo punto IV el Consejo Local responsable resolvió que de conformidad con el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por los ciudadanos que no fueron postulados por ningún partido político nacional ni por las coaliciones registradas; entre los que se encuentra el suscrito. Conviene precisar que la notificación del acuerdo



supra indicado se entendió con persona menor de edad quien no vive en mi domicilio y que por tal motivo y al encontrarme fuera del Estado por varios días es que me entregó el acuerdo combatido hasta el 06 de abril de 2012”.

(Texto subrayado por esta autoridad)

Del texto inserto se desprende la manifestación de la accionante en cuanto a que la notificación del acuerdo ahora impugnado se entendió con una persona menor de edad que no vive en su domicilio, sin embargo, ésta no aporta elemento de prueba alguno encaminado a acreditar tal aseveración, de ahí que dicho señalamiento sea insuficiente para desvirtuar el valor probatorio de la constancia de notificación aludida.

En efecto, en el oficio de notificación respectivo exhibido al presente medio de impugnación, se asentó la frase “recibí 29/03/2012”, por parte de una persona de nombre “Martha Lilia Moreno Mtz.”, la cual, si bien la parte actora refiere que es menor de edad y que no vive en su domicilio, dicha circunstancia no se encuentra acreditada en autos, por lo que tales planteamientos se ubican en la hipótesis prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el que afirma se encuentra obligado a probar su dicho, igualmente lo está aquél que niega un hecho cuando dicha negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En ese sentido, si la parte actora afirma que la persona con la que se entendió la notificación del acuerdo impugnado, era menor de edad, consecuentemente se encontraba obligada a aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, lo que como

se ha precisado con antelación no ocurrió en la especie, por tanto, es de considerarse que la referida notificación se encuentra apegada a Derecho, al no encontrarse debidamente demeritada su eficacia jurídica.

Por lo que hace a la manifestación de la ahora enjuiciante relativa a que al encontrarse fuera del Estado de Hidalgo, por varios días, el acuerdo ahora recurrido le fue entregado hasta el seis de abril del presente año, la misma tampoco resulta suficiente para restarle valor a la notificación efectuada el veintinueve de marzo de este año, en virtud de que la propia actora señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en Tizayuca, Hidalgo, por tanto, se encontraba constreñida a esperar en el mismo la notificación personal que respecto a su solicitud de registro practicara la autoridad administrativa electoral.

Ello se estima así, porque se reitera, la ahora enjuiciante conocía de antemano que el veintinueve de marzo de dos mil doce a las once horas, el Consejo Local de Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, celebraría la sesión de registro de procedencia de solicitudes de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con el Acuerdo General número CG327/2011.

En ese tenor, esta Sala Regional considera que a partir de esa fecha, esto es, el veintinueve de marzo de dos mil doce, la ahora promovente estuvo en aptitud de ejercer la acción correspondiente dentro de los cuatro días siguientes, ya que en esa misma fecha le fue notificado de manera personal el acuerdo número A15/HGO/CL/29-03-12, relativo a la improcedencia de su solicitud de registro como candidata independiente suplente por el principio

de mayoría relativa al Senado de la República por el Estado de Hidalgo.

Sin embargo, es notorio que en la especie, la actora dejó transcurrir en exceso el plazo para promover la demanda del juicio que se resuelve, la cual, como se dijo, fue presentada hasta el nueve de abril de dos mil doce, es decir, once días después de haberse realizado la notificación respectiva, esto es, fuera del plazo establecido para tal efecto.

En ese estado de cosas, resulta incuestionable que la demanda en comento se presentó de manera extemporánea, al haberse agotado el plazo para que la actora ejerciera el derecho de combatir el acuerdo número A15/HGO/CL/29-03-12, por tanto, esta Sala Regional no está en aptitud de realizar un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, pues para ello era necesario que la parte actora presentara la demanda del presente juicio ciudadano de manera oportuna, lo que en la especie no ocurrió.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo dispuesto por el citado artículo relacionado con el diverso numeral 9, párrafo 3, de la ley en cita, procede el desechamiento de plano de la demanda atinente, en atención a que la misma no fue admitida.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Erika Bustamante Jurado.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS A. MORALES PAULÍN

MAGISTRADA

**ADRIANA M. FAVELA
HERRERA**

MAGISTRADO

**SANTIAGO NIETO
CASTILLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-439/2012